CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

20 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la rendición de cuentas presentadas por el auxiliar de la justicia ya que en el correspondiente traslado no se presentó objeción alguna.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, miércoles veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Oscar Iván Méndez Parra
Demandado: Luz Carime Botero Barrientos y/a
Radicado. 17 380 40 89 002 2018-00363-00
Auto Interlocutorio Nro.

El señor RAMIRO QUINTERO MEDIMA, en su condición de secuestre dentro del presente proceso de ejecución singular de la referencia dentro del término de los diez días señalado en el artículo 500 del CGP, presentó la rendición de cuentas definitivas de su gestión del bien inmueble que estuvo bajo su custodia y cuidado en virtud del embargo y secuestro practicado, decretado su desembargo como consecuencia del pago total de la obligación.

Al escrito de rendición de cuentas se le dio el trámite de ley dentro del término del traslado a las partes, las cuales no fueron objetadas, sin embargo, debe decirse que de la revisión del expediente no se cuenta con informes de parte del auxiliar desde la diligencia de secuestro del 10 de septiembre de 2019 hasta el informe final de cuentas del 22 de abril del presenta año 2022, donde manifiesta que el bien inmueble siempre estuvo bajo su cuidado y administración, pero que no generó ingresos ni egresos porque se encontraba habitado por la propia demandada propietaria del inmueble María Dolores Barrientos con su familia a quien se le entregó el bien inmueble sin contratiempo alguno.

Nótese entonces que el auxiliar, fue desobligante con los deberes y funciones que el cargo le imponía, como el de rendir oportunamente los informes de su gestión, independientemente que el inmueble bajo su custodia y que solo vino a hacerlo cuando se rindió el informe final de cuentas, pero que efectivamente entregó el bien embargado al rematante.

Aprobada y fenecida la cuenta final de su administración **y restituido el bien que se le confió,** el secuestre tendría derecho a remuneración adicional acogiéndose a los parámetros de dispuestos en los numerales 5.3 de los artículos 35, 36 y 37, del acuerdo 1518/2002, modificado por el 1852/2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un bien improductivo. -

Teniendo en cuenta la normatividad citada, el auxiliar tendría derecho a una remuneración adicional, así, según los numerales 5.3., que dice:

*"5.3. Por bienes inmuebles improductivos de **diez a cien** salarios mínimos legales diarios vigentes.". -*

En consecuencia, el valor del salario mínimo diario vigente asciende a la suma de $33.333,33, luego según la norma tendría derecho a honorarios definitivos entre ***diez a cien*** *salarios mínimos legales diarios vigentes* por su gestión, pero siempre y cuando su gestión se hubiera realizado bajo las funciones y deberes que el cargo le imponía, lo que de manera ejemplar no cumplió. -

De acuerdo con lo anterior, el auxiliar a pesar de no cumplir cabalmente con sus funciones a pesar de ello presentó el informe final de sus cuentas y restituyó el inmueble a la demandada por lo que el despacho considera que el auxiliar no debiera ser retribuido con honorarios definitivos, sin embargo por cuanto la parte demandada no encontrara tropiezo alguno con el inmueble en cautela y a él mismo entregado por parte del secuestre, solo se le fijarán al auxiliar de la justicia por concepto de los Honorarios Definitivos, únicamente la suma de $333.333,33, luego los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante en este proceso, por cuanto al terminarse el proceso por pago total de la obligación por capital e intereses y costas procesales, estos últimos, los honorarios definitivos fijados corresponden a gastos del proceso, útiles y comprobados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **APRUEBESE** las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia, señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

2º.- **SEÑALAR** como Honorarios definitivos al auxiliar de la justicia mencionado la suma de $333.333,33, Mcte., los cuales ascienden a ***diez*** *salarios mínimos legales diarios*

vigentes por su gestión y serán cancelados a cargo de la parte demandante en este proceso, conforme a lo considerado en este auto.

Notifíquese y Cúmplase

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 084 del 29/09/22

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, miércoles veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertenencia (s.s.)
Demandante. Alfonso Álvarez Ramírez
Demandados. Ofelia Mogollón de Caraballido y P.I.
Radicado. 2019-00467-00
Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la parte accionada **Ofelia Mogollón de Caraballido y Personas Indeterminadas** dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a designarle al mismo abogado que se había nombrado antes de tomarse la medida de saneamiento en el proceso, como Curador Ad Litem, al doctor **Orlando Céspedes Valderrama,** para que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan sus representados, abogado litigante en éste Circuito y auxiliar de la justicia en este cargo quien continúa en lista para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 84 del 29/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

20 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la rendición de cuentas presentadas por el auxiliar de la justicia ya que en el correspondiente traslado no se presentó objeción alguna.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, miércoles veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO NAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREP
NIT 899.999.284-4
Demandado: ELQUIN YOBANY OSORIO
Radicado. 17 380 40 89 002 2021-245-00
Auto Interlocutorio Nro. 826

El señor RAMIRO QUINTERO MEDIMA, en su condición de secuestre dentro del presente proceso de ejecución singular de la referencia dentro del término de los diez días señalado en el artículo 500 del CGP, presentó la rendición de cuentas definitivas de su gestión del bien inmueble que estuvo bajo su custodia y cuidado en virtud del embargo y secuestro practicado, decretado su desembargo como consecuencia del pago total de la obligación.

Al escrito de rendición de cuentas se le dio el trámite de ley dentro del término del traslado a las partes, las cuales no fueron objetadas, sin embargo, debe decirse que de la revisión del expediente no se cuenta con informes de parte del auxiliar desde la diligencia de secuestro del 28 de octubre de 2021 hasta el informe final de cuentas del 25 de abril del presenta año 2022, donde manifiesta que el bien inmueble siempre estuvo bajo su cuidado y administración, pero que no generó ingresos ni egresos porque se encontraba habitado por la propia parte demandada propietario del inmueble Elquin

Yobany Osorio con su familia a quien se le entregó el bien inmueble sin contratiempo alguno.

Nótese entonces que el auxiliar, fue desobligante con los deberes y funciones que el cargo le imponía, como el de rendir oportunamente los informes de su gestión, independientemente que el inmueble bajo su custodia y que solo vino a hacerlo cuando se rindió el informe final de cuentas, pero que efectivamente entregó el bien embargado al rematante.

Aprobada y fenecida la cuenta final de su administración **y restituido el bien que se le confió,** el secuestre tendría derecho a remuneración adicional acogiéndose a los parámetros de dispuestos en los numerales 5.3 de los artículos 35, 36 y 37, del acuerdo 1518/2002, modificado por el 1852/2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un bien improductivo. -

Teniendo en cuenta la normatividad citada, el auxiliar tendría derecho a una remuneración adicional, así, según los numerales 5.3., que dice:

*"5.3. Por bienes inmuebles improductivos de **diez a cien** salarios mínimos legales diarios vigentes.". -*

En consecuencia, el valor del salario mínimo diario vigente asciende a la suma de $33.333,33, luego según la norma tendría derecho a honorarios definitivos entre ***diez a cien*** *salarios mínimos legales diarios vigentes* por su gestión, pero siempre y cuando su gestión se hubiera realizado bajo las funciones y deberes que el cargo le imponía, lo que de manera ejemplar no cumplió. -

De acuerdo con lo anterior, el auxiliar a pesar de no cumplir cabalmente con sus funciones a pesar de ello presentó el informe final de sus cuentas y restituyó el inmueble a la demandada por lo que el despacho considera que el auxiliar no debiera ser retribuido con honorarios definitivos, sin embargo por cuanto la parte demandada no encontrara tropiezo alguno con el inmueble en cautela y a él mismo entregado por parte del secuestre, solo se le fijarán al auxiliar de la justicia por concepto de los Honorarios Definitivos, únicamente la suma de $333.333,33, luego los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante en este proceso, por cuanto al terminarse el proceso por pago total de la obligación por capital e intereses y costas procesales, estos últimos, los honorarios definitivos fijados corresponden a gastos del proceso, útiles y comprobados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **APRUEBESE** las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia, señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

2º.- **SEÑALAR** como Honorarios definitivos al auxiliar de la justicia mencionado la suma de $333.333,33, Mcte., los cuales ascienden a ***diez*** *salarios mínimos legales diarios*

vigentes por su gestión y serán cancelados a cargo de la parte demandante en este proceso, conforme a lo considerado en este auto.

Notifíquese y Cúmplase

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 084 del 29/09/22

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, miércoles veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertenencia (s.s.)
Demandante. Virginia Agudelo Cruz
Demandados. Josué Eudaldo Almonacid Urrego y P.I.
Radicado. 2022-00171-00
Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la parte accionada Josué Eudaldo Almonacid Urrego y Personas Indeterminadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a designarle **como Curador Ad Litem**, **al doctor Diego Vladimir Rodriguez Gómez**, para que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan sus representados, abogado litigante en éste Circuito y auxiliar de la justicia en este cargo quien continúa en lista para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 84 del 29/09/2022

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, miércoles veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertenencia (s.s.)
Demandante. Luis Orlando Ruiz Gómez
Demandados. Alfredo Farfán Páez y P.I.
Radicado. 2021-00377-00
Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la parte accionada Josué Eudaldo Almonacid Urrego y Personas Indeterminadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a designarle al mismo abogado que se había nombrado antes de tomarse la medida de saneamiento en el proceso, como Curador Ad Litem, al doctor **Gilberto Cortés Oquendo,** para que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan sus representados, abogado litigante en éste Circuito y auxiliar de la justicia en este cargo quien continúa en lista para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 84 del 29/09/2022